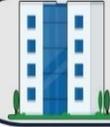




Número de expediente:

RR/2199/2023



Sujeto Obligado:

Municipio de San Nicolás de los Garza,
Nuevo León



¿Cuál es el tema de la Solicitud de Información?

Solicitó la declaración patrominial pública
del titular de la Carlos Alberto Villareal
Cantú y del persona de su área



¿Porqué se inconformó el Particular?

La entrega de información incompleta.



¿Qué respondió el Sujeto Obligado?

La autoridad proporcionó información
relacionada con lo peticionado.



¿Cómo resolvió el Pleno?

Fecha de resolución: 21 de febrero de
2024

Se **modifica la** respuesta otorgada por
la autoridad, a fin de que realice
nuevamente la búsqueda de
información.

Recurso de Revisión número: **RR/2199/2023**
 Asunto: **Se resuelve en Definitiva.**
 Sujeto Obligado: **Municipio de San Nicolás de los Garza, Nuevo León**
 Consejera Ponente: **Doctora María de los Ángeles Guzmán García.**

Monterrey, Nuevo León, a **21-veintiuno de febrero de 2024 dos mil veinticuatro.**

Resolución definitiva del expediente **RR/2199/2023**, donde se **modifica** la respuesta otorgada por el **Municipio de San Nicolás de los Garza, Nuevo León**, a fin de que el sujeto obligado realice la entrega de información al particular, de conformidad al artículo 176 fracción III, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Nuevo León.

A continuación, se inserta un pequeño glosario que simplifica la redacción y comprensión de esta resolución definitiva:

Instituto de Transparencia.	Instituto Estatal de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales.
Constitución Política Mexicana.	Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.
Constitución del Estado.	Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Nuevo León.
INAI.	Instituto Nacional de Transparencia y Acceso a la Información y Protección de Datos Personales.
-Ley de la Materia. -Ley de Transparencia del Estado. -Ley que no rige.	Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Nuevo León.
-El Sujeto Obligado. -La Autoridad. -El municipio.	Municipio de San Nicolás de los Garza, Nuevo León
-El particular -El solicitante -El peticionario	El Recurrente

-La parte actora	
-----------------------------	--

Visto: el escrito del recurso de revisión, el informe justificado, las pruebas ofrecidas por las partes y demás constancias en el expediente, se resuelve lo siguiente.

R E S U L T A N D O:

PRIMERO. Presentación de Solicitud de Información al Sujeto Obligado. El 17 de noviembre de 2023, el recurrente presentó la solicitud de información ante el sujeto obligado.

SEGUNDO. Respuesta del Sujeto Obligado. El 28 de noviembre de 2023, el sujeto obligado respondió la solicitud de información del particular.

TERCERO. Interposición de Recurso de Revisión. El 28 de noviembre de 2023, el recurrente interpuso el recurso de revisión al encontrarse inconforme con la respuesta proporcionada por el sujeto obligado.

CUARTO. Admisión de Recurso de Revisión. El 04 de diciembre de 2023, este Instituto admitió a trámite el recurso de revisión, turnado a la Ponencia de la Doctora María de los Ángeles Guzmán García, de conformidad con el artículo 175 fracción I, de la Ley de la materia, asignándose el número de expediente **RR/2199/2023**.

QUINTO. Oposición al Recurso de Revisión. El 20 de diciembre de 2023, se tuvo al sujeto obligado por rindiendo el informe justificado en tiempo y forma.

SEXTO. Vista al Particular. En la fecha señalada en el punto anterior, se ordenó dar vista al particular del informe justificado y anexos que obran en el expediente para que dentro del plazo legal establecido, presentara las pruebas de su intención y manifestara. Sin que el recurrente acudiera a realizar lo conducente.

SÉPTIMO. Audiencia de Conciliación. El 31 de enero de 2024, se señaló las 14:00 horas del 08 de febrero de 2024, a fin de que tuviera verificativo la audiencia conciliatoria, llevada a cabo en los términos que de la misma se desprende.

OCTAVO. Calificación de Pruebas. El 08 de febrero de 2024, se calificaron las pruebas ofrecidas por las partes. Al no advertirse que alguna de las admitidas y calificadas de legales requirieran desahogo especial, se concedió a las partes un término de 03 días para que formularan alegatos. Ambas partes fueron omisas en hacerlo.

NOVENO. Cierre de Instrucción y estado de resolución. El 16 de febrero de 2024, se ordenó el cierre de instrucción poniéndose en estado de resolución el recurso de revisión, de conformidad con el artículo 175 fracciones VII y VIII, de la Ley de la materia.

Con fundamento en el artículo 38, 43, 44, tercer párrafo y 176 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Nuevo León, ha llegado el momento procesal oportuno para dictar la resolución definitiva conforme a derecho, sometiendo el proyecto a consideración del Pleno para que en ejercicio de las facultades que le otorga dicha Ley resuelva.

C O N S I D E R A N D O:

PRIMERO. Competencia de este Órgano Garante. Este Instituto Estatal de Transparencia, es competente para conocer de este asunto, pues ejerce jurisdicción en este Estado de Nuevo León, de conformidad con el artículo 162, fracción III, de la Constitución de Nuevo León, así como en los artículos 1, 2, 3, 38, 44, tercer párrafo y 54 fracciones II y IV, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Nuevo León.

SEGUNDO. Estudio de las Causales de Improcedencia. Por razones de orden público y técnica resolutoria, antes de entrar al estudio del fondo de la cuestión planteada en este recurso, se procede al análisis de las causales de improcedencia expuestas por las partes y las que de oficio se adviertan por la suscrita, de conformidad con el artículo 180 de la Ley de Transparencia del

Estado. Sirve de apoyo a lo anterior, la siguiente tesis judicial con el rubro que dice: “**ACCIÓN, ESTUDIO OFICIOSO DE SU IMPROCEDENCIA**”¹.”

En ese orden de ideas, esta Ponencia no advierte que se actualice alguna la causal de improcedencia.

TERCERO. Estudio de la Cuestión Planteada. Enseguida se procede al estudio de la solicitud de información que reclamó el recurrente al sujeto obligado, las manifestaciones que realizó en su escrito de recurso de revisión, así como las manifestaciones y constancias acompañadas por la autoridad en su informe, tomando en consideración que el conflicto se basa en lo siguiente:

A. Solicitud

El particular presentó a la autoridad la siguiente solicitud de acceso a la información:

“Solicito la declaración patrominial pública del titular de la Carlos Alberto Villareal Cantú y del persona de su área.” sic

B. Respuesta

El sujeto obligado a dar respuesta a la solicitud, lo realizó en los siguientes términos:

Con fundamento en el artículo 46 del Reglamento Orgánico del Gobierno Municipal de San Nicolás de los Garza, 1, 2, 4, 6, 7, 13, 23, 25,60, 149, 150, 151, 154, 157, 158 y demás relativos de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Nuevo León, una vez analizada la solicitud de mérito, se le notifica que: **Se le requiere al C. peticionario para que en el término de hasta diez días hábiles, con fundamento en el artículo 153 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Nuevo León; especifique de manera precisa y concreta, A QUE PERSONA DE SU AREA SE REFIERE, debido a que no es claro y preciso en lo requerido, ya que únicamente, se limita a manifestar: Solicito la declaración patrimonial publica del titular de la Carlos Alberto Villarreal Cantú y del persona de su área.**

Adjuntó además, un documento en formato comprimido ZIP, con 24 PDF referentes a acuses de declaraciones patrimoniales.

¹ Página electrónica <https://sjf2.scjn.gob.mx/detalle/tesis/213363>. (Se consultó el 20 de febrero de 2024)

C. Recurso de revisión (acto recurrido, motivos de inconformidad, pruebas aportadas por el particular, desahogo de vista y alegatos)

(a) Acto recurrido

Del estudio del recurso de revisión, se concluyó que la inconformidad del recurrente es: **“La entrega de información incompleta”**; siendo este el **acto recurrido** por lo que se admitió a trámite el medio de impugnación en estudio, mismo que encuentra su fundamento en la fracción IV, del artículo 168 de la Ley de Transparencia del Estado².

(b) Motivos de inconformidad

Como motivos de inconformidad, el particular expresó medularmente que no se le entregaron todas las declaraciones patrimoniales, ya que a su consideración faltan las del año inmediato anterior.

Atendiendo que el particular únicamente se inconforma respecto a que no se le entregaron las declaraciones patrimoniales concernientes al año 2022, por tanto, se puede presumir que se encuentra satisfecho con la información que le fue proporcionada es decir, con las declaraciones patrimoniales del año 2023.

Sirve de sustento legal a lo anterior, el criterio 01/20, emitido por el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales, que tiene como rubro: **ACTOS CONSENTIDOS TÁCITAMENTE. IMPROCEDENCIA DE SU ANÁLISIS**³.

(c) Pruebas aportadas por la particular.

² Artículo 168. El recurso de revisión procederá en contra de: [...] V. La entrega de información incompleta; [...]

³ Página electrónica <http://criteriosdeinterpretacion.inai.org.mx/Pages/default.aspx>. (Consultada el 20 de febrero de 2024).

El particular aportó como elementos de prueba de su intención, los documentos consistentes en el archivo electrónico de la solicitud de información con número de folio que se identifica en las constancias del expediente, y sus antecedentes que obran en la Plataforma Nacional de Transparencia.

Documentos que se les concede valor probatorio, de conformidad con los artículos 230, 239 fracciones II y VII, 290 y 383, del Código de Procedimientos Civiles para el Estado de Nuevo León, aplicado supletoriamente a la ley de la materia que regula este asunto.

(d) Desahogo de vista.

El recurrente fue omiso en desahogar la vista que fue ordenada por esta Ponencia, no obstante de encontrarse debidamente notificada, según se advierte de las constancias que integran el expediente.

D. Informe justificado (defensas, pruebas y alegatos aportados por el sujeto obligado)

A fin de cumplir con las formalidades de garantía de audiencia y debido proceso, esta Ponencia requirió al sujeto obligado un informe justificado respecto de los actos impugnados y para que aportara las pruebas que estimara pertinentes.

Por acuerdo del 20 de diciembre de 2023, se tuvo al sujeto obligado por rindiendo el informe justificado en tiempo y forma.

a) Defensas

- El sujeto obligado señala son de sustento y tendenciosos los argumentos vertidos por el recurrente, toda vez que contrario a sus aseveraciones, la información proporcionada a lo petitionado, y a la cual se dio respuesta atendiendo al criterio sostenido por el INAI en el cual se señala 3/19 Periodo de búsqueda de la información.

- Lo anterior, tomando en cuenta que la solicitud inicial presentada por el recurrente, no señala periodo de tiempo del cual requiere la información, partimos de los lineamientos establecidos por el Instituto Nacional de Acceso a la Información, citados en el criterio transcrito con anterioridad. Ahora bien, a efecto de facilitar al quejoso la verificación de dicha información, y toda vez que el artículo 155 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información del estado de Nuevo León, señala que la información que encuentre disponible en formatos electrónicos en internet, se hace del conocimiento del recurrente que dicha información puede ser consultada en el siguiente link <https://declaranet-csp.nl.gob.mx/declaraciones>.
- Que no pasa desapercibido el hecho la manifestación del recurrente al decir que no se le entregó todas las declaraciones patrimoniales faltaron las del año inmediato anterior lo que evidentemente encierra una afirmación, lo que trae como consecuencia, que sus argumentos se consideren desestimados, deviniendo además en la improcedencia del presente recurso en términos de lo dispuesto los artículos 180 fracción III, en relación con el 181 fracción IV de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del estado de Nuevo León, de ahí que los argumentos no encuentran fundamento legal alguno y no aporta prueba alguna que confirme su dicho.

(a) Pruebas del sujeto obligado

1) respuesta a la solicitud de información

Así las cosas, una vez reunidos los elementos correspondientes, se procederá analizar si resulta procedente o no este recurso de revisión.

(e) Alegatos

Ambas partes fueron omisas en formular los alegatos de su intención.

E. Análisis y estudio del fondo del asunto.

En base a los antecedentes expuestos en los párrafos anteriores y de las constancias que integran el expediente, esta Ponencia determina **modificar** la respuesta del sujeto obligado, en virtud de las siguientes consideraciones.

En el apartado llamado **“A. Solicitud”**, se transcribió el contenido de la solicitud de información. Este se puede encontrar en el considerando tercero, téngase el apartado en comento por reproducido.

Del mismo modo, en el apartado llamado **“B. Respuesta”**, se transcribió el contenido de la respuesta proporcionada a la solicitud de información del recurrente. Este se puede encontrar en el considerando tercero, téngase el apartado en comento por reproducido.

Inconforme el particular promovió el recurso de revisión en estudio, en el que se advierte como acto de inconformidad: **“La entrega de información incompleta.”**

En síntesis de lo anterior, es importante recordar que el estudio del presente asunto se avocará únicamente respecto al siguiente argumento:

- **No se entregaron todas las declaraciones patrimoniales, faltan las del año inmediato anterior (2022).**

Bajo tal argumento, lo primero es analizar la temporalidad estimada de entrega de información, atendiendo al criterio de interpretación emitido por el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales, SO/003/19, de rubro y texto siguiente:

“Periodo de búsqueda de la información. En el supuesto de que el particular no haya señalado el periodo respecto del cual requiere la información, o bien, de la solicitud presentada no se adviertan elementos que permitan identificarlo, deberá considerarse, para efectos de la búsqueda de la información, que el requerimiento se refiere al año inmediato anterior, contado a partir de la fecha en que se presentó la solicitud.”

Asimismo, es esencial es analizar la solicitud de información, a fin de verificar si el particular propuso algún periodo específico para que se le informara lo petitionado. Por lo que teniendo a vista el acuse de recibo de la solicitud, -la cual obra en autos del presente expediente- se advierte en la descripción de “información solicitada” que únicamente se limita en requerir: *“Solicito la declaración patrominial pública del titular de la Carlos Alberto Villareal Cantú y del persona de su área” sic.*

Sin que, de dicho apartado y del resto de los rubros se desprenda algún elemento que permita identificar la temporalidad estimada para que el sujeto obligado realizara la búsqueda de información. Situación que también omitió la autoridad al no pronunciarse respecto a la temporalidad de búsqueda en la que se basó, pues de la respuesta y su anexo, éste se limitó en proporcionar la información correspondiente al año 2023.

Ante tales supuestos se estima que, al no poder identificar el periodo de búsqueda, debió realizarse conforme al año inmediato anterior, es decir, contado a partir de la fecha en que se registró la solicitud, con fundamento en el multicitado criterio.

Luego entonces, si la solicitud de información fue presentada el día 17 de noviembre de 2023, atendiendo al criterio de interpretación en cita, lo correspondiente es que la búsqueda y en su caso entrega de información se realice al año inmediato anterior; por tanto, en el asunto que acontece, el sujeto obligado debió buscar a partir del día **17 de noviembre de 2022 al 17 de noviembre de 2023.**

De ahí es posible comprender que la solicitud de información encuadra en dos periodos distintos de búsqueda, como se muestra en la siguiente tabla:

Periodo	Inicio	Final
1. 2022	17 de noviembre	31 de diciembre
2. 2023	01 de enero	17 de noviembre

Con lo anterior en mente, y tomando en consideración que la información brindada corresponde al año 2023, es evidente que el sujeto obligado fue omiso pronunciarse respecto a las declaraciones patrimoniales que pudieron generarse en el periodo comprendido del 17 de noviembre de 2022 al 31 de enero de 2023, por ser el término que aplica en el caso que acontece.

A mayor abundamiento, nos remitimos a analizar la normativa que regula a las Declaraciones Patrimoniales, de la cual se obtiene lo siguiente:

LEY DE RESPONSABILIDADES ADMINISTRATIVAS DEL ESTADO DE NUEVO LEÓN

Artículo 32. Todos los Servidores Públicos, "persona física o moral comprendiendo a estas últimas a los socios, accionistas, propietarios y representantes legales de la misma, que sean contratados por cualquier ente público para dar algún servicio, sean concesionarios o permisionarios de un servicio público", **estarán obligados a presentar las declaraciones de situación patrimonial y de intereses, bajo protesta de decir verdad ante la Contraloría o respectivo Órgano interno de control, en los términos previstos en la presente Ley.** Asimismo, deberán presentar su declaración fiscal anual, en los términos que disponga la legislación de la materia. "Estarán exentos de presentar las declaraciones de situación patrimonial, de intereses y fiscal, los accionistas de una persona moral cuando los mismos sean tenedores de acciones públicas en caso de que la persona moral cotice en bolsa de valores, excepto cuando los mismos formen parte de un órgano de decisión o sea representante legal de la persona moral."

Artículo 33. La declaración de situación patrimonial deberá presentarse en los siguientes plazos:

I. Declaración inicial, dentro de los sesenta días naturales siguientes a la toma de posesión con motivo del:

- a) Ingreso al servicio público por primera vez;
- b) Reingreso al servicio público después de sesenta días naturales de la conclusión de su último encargo.

II. Declaración de modificación patrimonial, durante el mes de mayo de cada año; y

III. Declaración de conclusión del encargo, dentro de los sesenta días naturales siguientes a la conclusión.

En el caso de cambio de dependencia o entidad en el mismo orden de gobierno, únicamente se dará aviso de dicha situación y no será necesario presentar la declaración de conclusión.

"Los particulares señalados en el artículo 32 de la presente Ley, deberán presentar las declaraciones señaladas en el citado artículo, entregando la declaración patrimonial inicial, de intereses y constancia de presentación de declaración fiscal, al menos quince días hábiles anteriores a la fecha en la cual se firme el correspondiente contrato y la declaración de modificación

patrimonial, así como la de la conclusión del encargo en los mismos plazos señalados en la fracción II y III de este artículo."

Del primer de los preceptos legales se tiene que la referida Ley señala que todos los servidores públicos, persona física o moral, están obligados a presentar las declaraciones de situación patrimonial y de interés, bajo protesta de decir verdad ante la Contraloría o respectivo Órgano Interno de Control.

Por consiguiente, el numeral 33 regula los plazos en que deberá presentarse la declaración patrimonial.

- I. Declaración inicial: 60 días naturales siguientes a la toma de posesión.
- II. Declaración de modificación patrimonial: durante el mes de mayo de cada año.
- III. Declaración de conclusión del encargo: 60 días naturales siguientes a la conclusión.

Cabe recordar que en el caso concreto se concluyó que el periodo de búsqueda que el sujeto obligado omitió realizar, lo es del 17 de noviembre de 2022 al 31 de diciembre de 2022; por tanto existe incertidumbre si la autoridad posee información que pudo generarse dentro de ese plazo.

No obstante a lo anterior, debe descartarse la probabilidad que se hayan generado declaraciones de modificación patrimonial, ya que éstas se realizan únicamente en el mes de mayo. Sin embargo, es posible presumir que el sujeto obligado pudo haber contado con altas y bajas de personal, los cuales debieron realizar sus declaraciones de inicio o de conclusión del encargo, respectivamente, dentro del término antes referido.

En ese contexto, no se puede tener por satisfecho el derecho de acceso a la información a favor del particular, resultando **fundada** la causal de procedencia hecha valer por el promovente, consistente en la entrega de información incompleta, por lo que, la autoridad **deberá agotar el procedimiento de búsqueda de la información** y proporcionar aquélla con la que cuente o, de no contar con ésta, deberá declarar formalmente la inexistencia en términos de los artículos 18, 19, 163 y 164 de la Ley de la

materia, y, en su caso, orientar al particular para que, de así considerarlo, presente su solicitud ante la dependencia o entidad que también tengan competencia para conocer de la información.

Finalmente, una vez realizado el estudio anterior, es que esta Ponencia procede a hacer declaratoria del asunto que nos ocupa en los siguientes términos.

CUARTO. Efectos del fallo. En cumplimiento al principio de máxima publicidad establecido en el artículo 6 de la Constitución mexicana y 162 de la Constitución del Estado, además porque la Ley de la materia tiene como finalidad proporcionar lo necesario para garantizar el acceso a toda persona a la información pública. Esta Ponencia estima procedente **modificar** la respuesta otorgada al solicitante, por el **Municipio de San Nicolás de los Garza, Nuevo León**, de conformidad con lo dispuesto por los citados artículos constitucionales, así como los numerales 1, 2, 3, 4, 38, 44, 54 fracción III, 176 fracción III, 178, y demás relativos de la Ley de la materia.

Por lo tanto, el sujeto obligado deberá realizar una nueva búsqueda de la información solicitada, en las unidades administrativas que correspondan, incluyendo los archivos físicos y electrónicos con que cuenta, y la proporcione al particular.

En el entendido que, el sujeto obligado para efecto de la búsqueda ordenada en el párrafo que antecede podrá utilizar de manera orientadora el **MODELO DE PROTOCOLO DE BÚSQUEDA DE INFORMACIÓN**⁴, aprobado por este órgano autónomo el 27-veintisiete de mayo de 2021-dos mil veintiuno.

Modalidad

Deberá poner a disposición del particular la documentación antes señalada en la modalidad requerida, es decir, **en formato electrónico; a través del Sistema de Gestión de Medios de Impugnación SIGEMI**. Lo anterior, atendiendo a lo dispuesto en los artículos 3, fracción XLI, 149 fracción

⁴ Página electrónica http://www.cotai.org.mx/descargas/mn/Protocolo_b%C3%BAsqueda_27_mayo_2021.pdf (Consultada el 20 de febrero de 2024).

V, y 158, tercer párrafo, de la Ley de la materia, de los cuales se desprende básicamente, que la autoridad debe proporcionar la información en la modalidad solicitada por el requirente.

En el supuesto de que no fuera posible entregar o enviar en la modalidad requerida, la autoridad deberá poner a disposición la documentación en otra u otras modalidades de entrega, debiendo fundar y motivar la necesidad de ofrecer otras modalidades. Se entiende como fundamentación y motivación lo siguiente:

- a) **Fundamentación:** la obligación de la autoridad que emite un acto, para citar con precisión los preceptos legales, sustantivos y adjetivos, en que se apoye la determinación adoptada; y,
- b) **Motivación:** la obligación de la autoridad de señalar con precisión, las circunstancias especiales, razones particulares o causas inmediatas que se hayan tenido en consideración para la emisión del acto.

Sirven de apoyo a lo anterior los siguientes criterios jurisprudenciales al rubro siguiente: “**FUNDAMENTACIÓN Y MOTIVACIÓN.**”⁵ “**FUNDAMENTACIÓN Y MOTIVACIÓN, CONCEPTO DE.**”⁶

Plazo para cumplimiento.

Se concede al sujeto obligado un plazo de **05 días hábiles**, contados a partir del día hábil siguiente a aquél en que quede debidamente notificado de esta resolución definitiva, para que dé cumplimiento con la determinación de este asunto en los términos antes precisados; y dentro del mismo plazo, notifique al particular lo establecido, de conformidad con el último párrafo del artículo 176 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Nuevo León.

Asimismo, dentro del término de **03 días hábiles**, siguientes al día hábil en que concluya el plazo otorgado en el párrafo anterior, deberá informar a este Instituto sobre el cumplimiento de esta resolución, allegando la constancia

⁵ Página electrónica: <https://sjf2.scjn.gob.mx/detalle/tesis/208436>. (Consultada el 20 de febrero de 2024).

⁶ Página electrónica: <https://sjf2.scjn.gob.mx/detalle/tesis/209986>. (Consultada el 20 de febrero de 2024).

o documento que justifique dicho acatamiento, de conformidad con el último párrafo del artículo 178 de la Ley de la materia.

Quedando desde este momento **apercibido** el sujeto obligado, que de no hacerlo así, se aplicarán en su contra las medidas de apremio o sanciones que correspondan, como lo establece el artículo 189 fracción III, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Nuevo León; sin perjuicio de las sanciones administrativas, civiles o penales a que pueda hacerse acreedor con motivo de la aplicación de otras leyes.

Por los motivos y razonamientos legales antes expuestos, el Pleno de este Instituto;

R E S U E L V E:

PRIMERO. Con fundamento en el artículo 162, fracción III, de la Constitución del Estado, los diversos 1, 2, 3, 4, 38, 44, 54 fracción III, 176 fracción III, 178 y demás relativos de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Nuevo León, así como en las normas internacionales de las que el Estado Mexicano es parte, se **modifica** la respuesta del **Municipio de San Nicolás de los Garza, Nuevo León**, en los términos precisados en los considerandos tercero y cuarto de la resolución en estudio.

SEGUNDO: Se hace del conocimiento de las partes que una vez que se encuentren notificadas de esta determinación, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 41 del Reglamento Interior de este órgano autónomo, la Ponente del presente asunto, juntamente con la **Secretaría de cumplimientos** adscrita a la Ponencia Instructora, continuarán con el trámite del cumplimiento correspondiente.

TERCERO: Notifíquese a las partes esta resolución definitiva conforme lo ordenado en el expediente, de conformidad con el artículo 178 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Nuevo León.

Una vez que se dé cumplimiento a la presente resolución, archívese el expediente como asunto total y definitivamente concluido.

Así lo resolvió el Pleno del Instituto Estatal de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales, aprobado por unanimidad de votos de los Consejeros presentes, la Consejera Vocal, doctora **MARÍA DE LOS ÁNGELES GUZMÁN GARCÍA**, de la Consejera Presidenta, licenciada **BRENDA LIZETH GONZÁLEZ LARA**, del Consejero Vocal, licenciado **FRANCISCO REYNALDO GUAJARDO MARTÍNEZ**, de la Consejera Vocal, licenciada **MARÍA TERESA TREVIÑO FERNÁNDEZ**, y del licenciado **BERNARDO SIERRA GÓMEZ**, como encargado de despacho; siendo ponente de la presente resolución la primera de los mencionados; lo anterior, de conformidad con el acuerdo tomado en sesión **ordinaria** del Pleno de este Instituto,, celebrada en fecha **21-veintiuno de febrero de 2024-dos mil veinticuatro**, firmando al calce para constancia legal.- RÚBRICAS.